



SALA PLENA

SENTENCIA: 127/2017.
FECHA: Sucre, 13 de marzo de 2017.
EXPEDIENTE: 864/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: **Fidel Marcos Tordoya Rivas.**

VISTOS EN LA SALA: La demanda contencioso administrativa de fojas 29 a 34, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1078/2013 de 17 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) (fs. 12 a 26), el memorial de subsanación cursante a fs. 40 y vta., respuesta de fojas 96 a 100 vta., el memorial del tercero interesado de fs. 52 a 56, la réplica de fs. 106 a 112 enviado vía fax y de fs. 114 a 116 vta. en original, la dúplica a fs. 120 y vta., los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Juan Carlos Mendoza Lavadenz, se apersona por memorial de fojas 29 a 34, interponiendo demanda contencioso administrativa, fundamentando su acción en síntesis lo siguiente:

Señala que el contribuyente, Nuestra Señora de La Paz S.A., presentó la "DDJJ" (Declaración Jurada) Form. 608 RC-IVA Agentes de Retención, con N° de Orden 2930866660, periodo 12/2007, con un saldo a favor del fisco de Bs.134.092; que el 15 de octubre de 2012, notificó mediante cédula al contribuyente, con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 21-0824-2012, por encontrarse ejecutoriada la Declaración Jurada precedentemente señalada. Indica que el 18 de octubre de 2012, el sujeto pasivo presentó memorial a la Gerencia GRACO La Paz del SIN, formulando oposición a la ejecución tributaria por haberse rectificado la Declaración Jurada. Refiere que el 7 de noviembre (no indica el año), notificó en secretaría de la Gerencia GRACO La Paz, con el Auto N° 25-1109-2012, que resolvió no ha lugar a la oposición mencionada, porque no se ajustó a lo establecido por el art. 28.II del DS N° 27310.

Indica que el 28 de noviembre de 2012, notificó mediante cédula al contribuyente, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 26-0845-2012, por existir suficientes indicios de contravención de omisión de pago por el importe no pagado de la DDJJ Form. 608 RC-IVA Agentes de Retención, con N° de Orden 2930866660, periodo 12/2007, con un saldo a favor del fisco de Bs.134.092; y, el 26 de diciembre, notificó mediante cédula al sujeto pasivo, con la Resolución Sancionatoria N° 18-0437-2012 de 19 de diciembre de 2012, que resolvió sancionar al

contribuyente con multa del 100% del tributo omitido expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV), cuyo importe es de UFV 103.521.- equivalentes a Bs.186.158.-

Refiere que contra la referida Resolución Sancionatoria, el 15 de enero de 2013, el contribuyente interpuso recurso de alzada, ameritando Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0359/2013, que confirmó la resolución impugnada a esa instancia. Consiguientemente, el sujeto pasivo, interpuso recurso jerárquico, que ameritó la Resolución ahora impugnada que resolvió anular la mencionada resolución de alzada, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-0437-2012 de 19 de diciembre de 2012, inclusive, a efecto de que la Administración Tributaria emita respuesta fundamentada a la solicitud de rectificatoria de 2 de diciembre de 2008; y, en consideración a la misma, emita nueva resolución sancionatoria si correspondiere.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La entidad demandante, alega que la autoridad demandada, emitió un fallo *ultra petita*, porque el contribuyente no solicitó de manera expresa la emisión de una Resolución Administrativa de aceptación o rechazo de la solicitud de rectificatoria; y, que sólo impugnó la resolución sancionatoria por la no valoración de los descargos en el sumario contravencional.

Argumenta que la Administración Tributaria, no vulneró el art. 24 de la Constitución Política del Estado, porque existió nota de respuesta a la solicitud de rectificación de 2 de diciembre de 2008; y, que en aplicación del principio de legalidad de los actos administrativos, debió tomarse por respuesta, la nota CITE: SIN/GGLP/DF/NOT/00306/2012 de 3 de abril de 2012 de parte de la Administración Tributaria; y, que el 17 de abril de 2012, se puso en conocimiento del contribuyente, a través del cual se le indicó que verificada la base de datos de la Administración Tributaria, comunica que los dos proyectos de rectificatoria presentados para dicho impuesto y periodo por la empresa, el 18/01/2008 y 01/12/2008 respectivamente, *“se encuentran en estado de **Rechazados** debido a los desistimientos voluntarios que fueron solicitados por Nuestra Señora de La Paz...”*; y que según el demandante, indica que el art. 7 de DS N° 27310, referiría que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos, para posteriormente referir a la validez probatoria.

Señala que el contribuyente, no presentó prueba alguna que desvirtúe la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria N° 18-0437-2012 de 19 de diciembre de 2012, argumentado que la única prueba que pudiese haber descargado el Auto Inicial de Sumario Contravencional, era una Resolución Administrativa emitida por el SIN que acepte la rectificación de la “DDJJ”, pero que la misma no existe, *“además de no existir trámites pendientes que deban ser respondidos por la Administración Tributaria”*.



Indica que en relación a la falta de valoración de las pruebas presentadas por la entidad contribuyente en la etapa del sumario contravencional, la frase señalada en la resolución sancionatoria en sentido de que el contribuyente no canceló ni presentó descargo alguno que desvirtúe la sanción tipificada preliminarmente por la Administración Tributaria, no deben entenderse como que no presentó nada, sino que no presentó prueba pertinente, fáctica y fehaciente para desvirtuar la contravención tributaria, porque el contribuyente al presentar prueba impertinente para ser valorada, la misma no desvirtuó la sanción tipificada preliminarmente en el Auto Inicial de Sumario Contravencional; y que la AGIT, se extralimitó al disponer la anulación de la Resolución Sancionatoria, al no considerar estos extremos; y, después de hacer alusión al art. 36 de la Ley N° 2341, refiere que lo dispuesto por la autoridad demandada, “no se ajusta a la normativa referida a las anulabilidades” (fs. 33).

I.3. Petitorio.

Con estos argumentos, la entidad demandante solicita se declare probada la demanda, se revoque totalmente la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1078/2013 de 17 de julio; y, consiguientemente, se mantenga firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° “**18-0437-2012**”, emitida contra el contribuyente.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Subsanada la demanda por memorial de fs. 40 y vta., fue admitida por decreto de fs. 41, corrida en traslado y citada la autoridad demandada, se apersonó la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada por Daney David Valdivia Coria, que contesta la demanda contencioso administrativa conforme cursa de fojas 96 a 100, con los siguientes argumentos:

Señala que respecto al tema de *ultra petita* referido por la entidad demandante, de la revisión del Recurso de Alzada, evidenció que el sujeto pasivo manifestó que por error presentó la Declaración Jurada por el RC-IVA Agentes de Retención, periodo diciembre 2007 con un importe a favor del fisco, aspecto que al haberse dado cuenta, solicitó la rectificación del mismo; y, que a ese efecto hizo una relación del trámite de rectificatoria; asimismo, que presentó descargos el 18 de diciembre de 2012, pero que la Administración Tributaria, sin compulsar los mismos, emitió Resolución Sancionatoria imponiéndole sanción por omisión de pago.

Arguye que se constituyó la controversia, en la falta de compulsas de las pruebas presentadas ante la notificación del “AISC” (se entiende Auto Inicial de Sumario Contravencional), entre las que refirió que no se consideró la solicitud de rectificatoria que efectuó; y, posteriormente señala, que se desvirtuó sea un fallo *ultra petita*.

Refiere que en relación a la valoración de la prueba, debe señalar que el sujeto pasivo, una vez que presentó la Declaración Jurada con el monto que tenía que pagar, ese mismo día quiso rectificar y que por problemas

en el sistema que no aceptaba el Formulario, solicitó la anulación del mismo, sin que ello signifique desistimiento; y, que sin embargo la Administración Tributaria lo tomó como "desistimiento", anulando el Formulario de Rectificación.

Señala que evidenció que el sujeto pasivo, mediante memorial de 1 de diciembre de 2008, y recibido por la Administración Tributaria el 2 del mismo mes y año, solicitó "*autorización de aceptación*" de rectificatoria del Form. 608 correspondiente al mes de diciembre 2007, explicando el error y que podía observarse en la rectificatoria con el número de trámite 13568216, además que solicitó autorización para la rectificatoria y que entendió que habría sido otorgada el 25 de noviembre (no indica el año).

Indica que, si bien se habría anulado el primer Form. 521 de rectificatoria "*generado el 28/01/2008 a solicitud del sujeto pasivo por errores del sistema, no es menos cierto que el 2 de diciembre de 2008*" (fs. 98), nuevamente solicitó autorización de rectificatoria de la Declaración Jurada por el RC-IVA periodo diciembre 2007 (F-608), por lo que evidenció que ingresó un nuevo trámite signado con el número 13568216, "*el 1 de diciembre de 2008*" (sic).

Arguye que al haber sido anulado el primer Form, 521 de rectificatoria "*generado el 28/01/2008, el sistema confirmó la presentación de la nueva declaración jurada de rectificatoria el 1 de diciembre de 2008*" (sic) (fs. 98 vta.); y, que correspondía a la Administración Tributaria, verificar a efectos de emitir Resolución de aceptación o rechazo; y, que sin embargo, la mencionada Administración, a través de la Nota 306/2012 de 3 de abril de 2012, comunicó al sujeto pasivo que los dos proyectos de rectificatoria presentados por el "*Form. 608 RC-IVA, el 18 de enero y 1 de diciembre de 2008*" (sic) (fs. 98 vta.), fueron rechazados debido a desistimientos voluntarios efectuados.

Señala que al respecto, esa instancia jerárquica, evidenció que la Administración Tributaria, en ningún momento emitió resolución de Rechazo de la solicitud de rectificatoria, habiéndose limitado a emitir una nota recién en la gestión 2012, señalando que las solicitudes de rectificatorias fueron rechazadas por sistema debido a que el sujeto pasivo habría desistido de ambas solicitudes, cuando en los hechos - indica la AGIT-, evidenció que sólo por la declaración jurada de rectificatoria "*generada el 18 de enero de 2008*" (fs. 98 vta.) el sujeto pasivo solicitó su anulación "*por no ser aceptada en sistema*", misma que fue considerada como desistida por el SIN; y, que sin embargo, no cursa ningún documento en que se evidencie desistimiento de la declaración Jurada de rectificatoria ingresada el 1 de diciembre de 2008, por lo que la entidad demandante falta a la verdad de los hechos.

Refiere que la Administración Tributaria emitió y notificó al contribuyente con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria N° 24-0834-2012 de 25 de septiembre de 2012, a lo cual el sujeto pasivo formuló extinción de la obligación tributaria y oposición de la ejecución tributaria, en función a la rectificatoria del citado Formulario; dando lugar al Auto N° 25-1109-2012 de 7 de noviembre de 2012, que hizo



referencia a las causales de suspensión y oposición de la ejecución tributaria y en cuanto a la rectificatoria señaló que el sujeto pasivo no se adecuó a lo dispuesto en el art. 28.II del "DS 273110" (sic) (fs. 99) declarando que no ha lugar a la solicitud del sujeto pasivo.

La AGIT indica que si bien la Administración Tributaria emitió el Auto de rechazo de la extinción de la obligación tributaria y oposición de la ejecución tributaria solicitada por el sujeto pasivo, sin embargo no emitió Resolución de rechazo o aceptación de la Declaración Jurada rectificatoria de 1 de diciembre de 2008; y, por el contrario, el 28 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria notificó (al contribuyente) con el "AISC N° 26-0845-2012 de 19 de octubre de 2012" a efecto de establecer sanción por omisión de pago; y que al respecto, de la documentación adjunta al recurso de alzada por el sujeto pasivo, evidenció -la AGIT-, que el 18 de diciembre de 2012, el contribuyente habría presentado memorial de descargos solicitando se deje sin efecto la sanción impuesta y que adjunta documentación; y, que también evidenció que no cursa en antecedentes administrativos. Refiere que el sujeto pasivo dentro del término previsto en el art. 168.II de la Ley N° 2492 presentó argumentos y documentos con el objeto de desvirtuar el ilícito que se le atribuye en el "AISC", advirtiendo que de la lectura del memorial de descargo del sujeto pasivo, puso de manifiesto la presentación de la rectificatoria de la Declaración Jurada, cuya falta de pago da lugar al sumario contravencional y que la Administración Tributaria, por error consideró que habrían sido desistidos por el sujeto pasivo, "aspecto que nunca ocurrió".

Indica que de la revisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-0437-2012 de 19 de diciembre de 2012, evidenció que la misma, no efectuó valoración de la prueba presentada, vulnerando el debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo, y peor aún, -indica la AGIT- que esas pruebas ni siquiera constan en antecedentes administrativos, existiendo una solicitud de rectificatoria pendiente de la Declaración Jurada del RC-IVA, periodo 12/2007, de cuyo resultado depende que prosiga o no el proceso de sumario contravencional; y, que consiguientemente, la Administración Tributaria vulneró el derecho a la petición que tiene toda persona de acuerdo al art. 24 de la CPE, y que el art. 115.II del mismo cuerpo legal, garantiza el derecho al debido proceso, en concordancia de los arts. 16 de la Ley N° 2341 y 4 del DS N° 27113, aplicables por disposición del art. 201 de la Ley N° 3092; y, que consiguientemente, la Administración Tributaria puso en estado de indefensión al sujeto pasivo, al haber dejado pendiente una solicitud planteada que incide en la determinación del tributo omitido del RC-IVA Agentes de Retención periodo diciembre 2007.

Alega que por lo señalado, los argumentos de la entidad demandante, no son evidentes; y, que se ratifica en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica, ahora impugnada.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicita sea declarada improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta; y, se mantenga firme y

subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1078/2013 de 17 de julio, emitida por la AGIT.

III. DE LOS ARGUMENTOS DEL TERCERO INTERESADO.

Mediante memorial de fs. 52 a 56, se apersonó la Corporación de Educación Superior Nuestra Señora de La Paz S.A., representada por Jorge Mario Paz Navajas y Raúl Fernando Rodríguez Antezana, argumentando en síntesis lo siguiente:

Alega que la demanda carece de firma del personero de la entidad demandante, por lo que debe tenerse por no presentada. Refiere que la Administración Tributaria se encontraba representada por Marco Antonio Juan Aguirre Heredia, por haber sido designado mediante Resolución Administrativa N° 03-0507-13 de fecha 8 de octubre de 2013; y, que sin embargo la demanda "***se halla suscrita***" por persona distinta, es decir por Juan Carlos Mendoza Lavadenz, quien en fecha 9 y 14 de octubre de 2013, no se encontraba ejerciendo funciones de Gerente de Grandes Contribuyentes (GRACO) La Paz del SIN.

Señala que la Resolución AGIT-RJ-1078/2013 de 17 de julio, se ajusta a derecho y no contiene disposiciones "*ultra petita*" como afirma la Administración Tributaria -ahora actora-. Al respecto arguye que el contribuyente, habiendo advertido error en el llenado del Form. 608, en el plazo establecido en el art. 28.I del DS N° 27310, impetró rectificación del error, presentado el formulario 521 ante la Administración Tributaria y también la "***Nota DIR. ADM. 1412/2008***" de 20 de noviembre de 2008; y, que la Administración Tributaria nunca dio respuesta oportuna a tal pedido, generado por el contrario, una obligación tributaria y sanción en su contra; y, que este aspecto fue clara y básicamente expuesto en los recursos en sede administrativa; y, que fue considerado y compulsado por AGIT en su Resolución.

Indica que la Administración Tributaria, nunca consideró ni resolvió de forma fundamentada la solicitud de rectificación impetrada por el contribuyente, por lo que no puede alegar la existencia de adeudo tributario impago; y, menos podría proceder al inicio de sumario contravencional alguno.

III.1. Petitorio.

El tercero interesado, solicita se declare improbada la demanda; y, se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1078/2013 de 17 de julio.

Prosiguiendo el trámite de la causa, se corrió en traslado a la entidad demandante para réplica, misma que cursa de fs. 106 a 112, enviado vía fax y de fs. 114 a 116 vta., en original; y corrida para dúplica, la misma cursa a fs. 120 y vta.; y, a fs. 125, se decretó Autos para Sentencia.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión de antecedentes, se advierte:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 864/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos
Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación
Tributaria.

IV.1.- A fs. 4 del Anexo 2 se encuentra la “DDJJ” (Declaración Jurada) Form. 608, versión 2, RC-IVA Agentes de Retención, con N° de Orden 2930866660, de fecha “18/01/2008”, periodo 12/2007, con un saldo a favor del fisco de Bs.134.092.- (ciento treinta y cuatro mil noventa y dos 00/100 Bolivianos).

IV.2.- A fs. 11 del Anexo 1, cursa la nota DIR. ADM. 1412/2008 de 20 de noviembre de 2008, de parte de Jorge Paz Navajas dirigida al Gerente Departamental GRACO La Paz, por la que solicita la anulación del formulario 521 del mes de diciembre de 2007.

IV.3.- A fs. 12 del Anexo 1, se encuentra el Proveído GDGLP-DF-GRACO-0017/08 de 25 de noviembre de 2008 de parte de la Administración Tributaria, que refiere en sentido que de acuerdo a la nota DIR. ADM. 1412/2008 de 20/11/2008, el contribuyente “*solicita desistimiento*” de su solicitud de la declaración jurada rectificatoria (F-521), correspondiente al Régimen Complementario al Valor Agregado del periodo Diciembre/2007, por lo que comunica que la mencionada solicitud fue aceptada, procediéndose a la anulación del Formulario 521 con Número de Orden 2930868672 correspondiente al Proyecto de Rectificatoria.

IV.4.- A fs. 13 del Anexo 1, se encuentra el memorial de 1 de diciembre de 2008 y recepcionada el 2 del mismo mes y año, dirigida a la Gerente GRACO La Paz, de parte de Jorge Paz Navajas, en representación de “NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ”, que en la suma indica que solicita autorización de aceptación de rectificatoria del formulario 608 correspondiente al mes de diciembre de 2007 y, en el último párrafo previo al “Otrosí” hace referencia al número de trámite 13568216 de la declaración jurada rectificatoria, indicando que “*en el cual se demuestra que Nuestra Señora de La Paz no adeuda ninguna suma*”.

IV.5.- A fs. 14 del anexo 1, se encuentra la nota CITE: SIN/GGLP/DF/NOT/00306/2012 de 03 de abril de 2012, de parte del Gerente GRACO La Paz a.i., dirigido al representante de “NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ S.A.”, que señala “*en atención a su memorial presentado en fecha 02/12/2008*”, para posteriormente indicar, que verificada la base de datos de la Administración Tributaria, comunica que “*...los dos proyectos de rectificatoria para dicho impuesto y periodo por la empresa a su cargo en fechas 18/01/2008 y 01/12/2008 respectivamente, se encuentran en estado de ‘Rechazados’ debido a los desistimientos voluntarios que fueron solicitados...*”.

IV.6.- A fs. 16 del Anexo 1, cursa el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 26-0845-2012 de 19 de octubre de 2012, contra la contribuyente “NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ S.A.”.

IV.7.- A fs. 21 del Anexo 1, se encuentra la Resolución Sancionatoria N° 18-0437-2012 de 19 de diciembre de 2012, por la que resolvió sancionar a la contribuyente NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ S.A., con una multa del 100% del tributo omitido, cuyo importe es de UFV 103.521.-, por haber incurrido en el ilícito de “omisión de pago”.

IV.8.- De fs. 67 a 75 del Anexo 1, cursa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0359/2013 de 15 de abril, que resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-0437-2012 de 19 de diciembre.

IV.9.- De fs. 12 a 26 del expediente, se encuentra la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1078/2013 de 17 de julio, que resolvió anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0359/2013 de 15 de abril, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, esto es hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-0437-2012 de 19 de diciembre, inclusive, a efectos de que la Administración Tributaria emita respuesta fundamentada a la solicitud de rectificatoria de 2 de diciembre de 2008 y en consideración a la misma, emita nueva resolución sancionatoria, si correspondiere.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que el motivo de la *Litis* se circunscribe a determinar: Si fue correcta la resolución de la AGIT al **ANULAR** obrados hasta la resolución sancionatoria inclusive, a efecto que la Administración Tributaria emita respuesta fundamentada a la solicitud de aceptación de rectificatoria presentada el 2 de diciembre de 2008 y emita una nueva, si correspondiere.

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal en el que, la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, establecen el procedimiento contencioso administrativo, señalando que la demanda se interpondrá ante la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, y que el proceso será tramitado en la vía ordinaria de puro derecho; y, conforme también se tiene previsto en el art. 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

En consecuencia, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por la parte demandante, correspondiendo realizar el control judicial sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede a revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

De la revisión de antecedentes, se advierte que la contribuyente "NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ S.A.", el 18 de enero de 2008, realizó la



declaración jurada en Form. 608, versión 2, RC-IVA Agentes de Retención, con N° de Orden 2930866660, de "18/01/2008", periodo 12/2007, con un saldo a favor del fisco de Bs.134.092 (fs. 4 del Anexo 2); y, que la entidad contribuyente, mediante nota DIR. ADM. 1412/2008 de 20 de noviembre de 2008, dirigida al Gerente Departamental GRACO La Paz, solicitó la anulación del formulario 521 del mes de diciembre de 2007 (11 del Anexo 1), ameritando la respuesta de la Administración Tributaria a través del Proveído GDGLP-DF-GRACO-0017/08 de 25 de noviembre de 2008, por el que hace alusión a la indicada nota del contribuyente (DIR. ADM. 1412/2008); y le comunica que la mencionada solicitud fue aceptada, procediéndose a la anulación del Formulario 521 con Número de Orden 2930868672 correspondiente al Proyecto de Rectificatoria.

En relación a este aspecto, esta comunicación, refiere a una nota en singular, y no refiere a dos notas. Por otra parte, también se advierte que esta nota fue inmediatamente respondida, toda vez que la solicitud fue del 20 de noviembre de 2008 y el proveído de respuesta fue del 25 del mismo mes y año, a diferencia de la siguiente nota de la entidad contribuyente, pero que es de solicitud de aceptación de rectificatoria, que fue presentada el 2 de diciembre de 2008, y respondida recién el 3 de abril de 2012, vale decir, después de tres años, con información que no se encuentra corroborada con documentación alguna por la misma entidad demandante, toda vez que señala que los proyectos de rectificatorias, fueron "Rechazados", debido a los desistimientos voluntarios. Sin embargo, de la revisión de antecedentes, no existen las **DOS** notas de supuestos desistimientos, existiendo sólo la nota DIR. ADM. 1412/2008 de 20 de noviembre de 2008, de parte de Jorge Paz Navajas dirigido al Gerente Departamental GRACO La Paz, con la que solicita la anulación del formulario 521 del mes de diciembre de 2007, extrañándose una supuesta segunda nota de desistimiento; consiguientemente, la Administración Tributaria no demostró la existencia de los dos desistimientos, es más, no señala en qué fecha fue presentado el **segundo supuesto desistimiento** y si ameritó respuesta **oportuna**, menos indicó por qué motivo no se habría dado contestación de manera oportuna al referido segundo hipotético desistimiento. En suma, la Administración Tributaria, no demostró la existencia de un supuesto segundo desistimiento, por lo que se deduce que procedió a realizar actos sobre hechos inexistentes, vale decir, sobre un supuesto hipotético desistimiento que no fue solicitado por el contribuyente, causándole perjuicio a éste.

Al respecto, el art. 76 de la Ley N° 2492, señala que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; asimismo indica que se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria. Consiguientemente, era obligación de la entidad demandante demostrar la existencia de un **segundo supuesto desistimiento**, más aún cuando se entiende que se encuentra en su poder, toda la documentación que corrobore sus afirmaciones y determinaciones.

No es posible que la Administración Tributaria, pueda tomar determinación como el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 26-0845-2012 de 19 de octubre de 2012, peor aún la emisión de la Resolución Sancionatoria N° 18-0437-2012 de 19 de diciembre de 2012 contra la contribuyente "NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ S.A.", **cuando no existe o no demostró con documentación que respalde sus determinaciones**, toda vez que "la base de datos" (fs. 14) a la que hace referencia en su nota CITE: SIN/GGLP/DF/NOT/00306/2012 de 3 de abril de 2012, debe encontrarse debidamente respaldada con documentos; sin embargo, independientemente de lo que pueda manifestar la referida "base de datos", es obligación de la Administración Tributaria, demostrar con documentos en los que se precisen: fechas de recepción o de emisión, contenido de los mismos, identificación de la persona o funcionarios que las emitieron, las respuestas que ameritaron en tiempo oportuno y otros aspectos pertinentes; sin los cuales, no se podría tomar determinaciones sólo en base a supuestos hechos que podría darse la posibilidad de no ser ciertos, entre tanto no se encuentren debidamente comprobados y corroborados por la documentación pertinente.

Al respecto, si bien es cierto que la entidad demandante, argumentó que de conformidad al art. 7 de DS N° 27310, ésta referiría que las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado, surten efectos jurídicos, para posteriormente referir su validez probatoria; sin embargo, no es menos cierto que sólo hizo referencia al primer párrafo de la mencionada disposición legal, omitiendo señalar que la segunda parte del párrafo segundo del mismo artículo señala: "***A efectos del ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 21 de la Ley 2492, la Administración Tributaria establecerá y desarrollará bases de datos o de información actualizada, propia o procedente de terceros, a las que accederá con el objeto de contar con información objetiva***" (las negrillas y subrayado, son nuestros) consiguientemente, hace referencia a información propia o **procedente** de terceros, con el objeto de contar con **información objetiva**, aspecto que descarta información subjetiva o no comprobable. Por otra parte, la entidad demandante omitió también señalar lo que indica la primera parte del párrafo tercero, del citado artículo, que dispone: "***Las impresiones o reproducciones de los registros electrónicos generados por los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, tienen validez probatoria siempre que sean certificados o acreditados por el servidor público a cuyo cargo se encuentren dichos registros***" (las negrillas y subrayado, son nuestros), aspecto que no fue cumplido por la Administración Tributaria, toda vez que de la revisión de antecedentes, no existe certificación alguna del servidor a cuyo cargo se encuentre el registro, existiendo tan solamente a la nota CITE: SIN/GGLP/DF/NOT/00306/2012 de 3 de abril de 2012, emitida por el Gerente GRACO La Paz a.i., a la que no se encuentra adjunta certificación alguna del servidor público a cuyo cargo se encuentra el registro electrónico, consiguientemente, por disposición del citado párrafo (primera parte del tercero) del art. 7 de DS N° 27310, la mencionada nota del 3 de abril de 2012 emitida por el indicado Gerente, hizo uso de una información que **no tiene validez probatoria**.



Lo cierto es, que la Administración Tributaria, al presente no demostró la existencia del **segundo supuesto desistimiento**, por lo que se deduce que la segunda rectificación realizada por la entidad contribuyente en fecha "01/12/2008" (fs. 14), según la misma nota de la Administración Tributaria, la CITE: SIN/GGLP/DF/NOT/00306/2012 de 3 de abril de 2012, al no haber sido desistida por la entidad contribuyente, se encuentra pendiente de una respuesta debidamente fundamentada, misma que debe ser respondida por la Administración Tributaria, sobre la base de documentación existente que tenga en su poder como también sobre la base de disposiciones legales que regulan la materia.

Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la entidad demandante, en sentido que la AGIT habría emitido un fallo *ultra petita*, se advierte de la revisión de antecedentes, que el sujeto pasivo, en el recurso jerárquico que interpuso, en su petitorio solicitó se **REVOQUE** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0359/2013 de 15 de abril, y la **NULIDAD** de la Resolución Sancionatoria N° 18-0437-2012 de 19 de diciembre de 2012, conforme cursa a fs. 90 del Anexo 1, aspecto que después del análisis que realizó la autoridad ahora demandada, dio curso, habiendo resuelto conforme lo dispone el art. 212.I. de la Ley N° 2492, que indica que las resoluciones que resuelvan los Recursos de Alzada y Jerárquico, podrán ser: a) Revocatorias totales o parciales del acto recurrido; b) Confirmatorias; o, "**c) Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo**", misma que **no** establece la posibilidad de que hayan resoluciones mixtas.

Consiguientemente, ante una solicitud de resolución mixta, aspecto que no puede realizar la autoridad demandada, de la revisión de la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1078/2013 de 17 de julio (fs. 12 a 26) se advierte que después de realizar su análisis y fundamentación del caso, optó por una de estas formas de resolución establecidas en la Ley N° 2492, que de acuerdo a su fundamentación, evidenció no haberse dado respuesta a la solicitud de rectificatoria de 2 de diciembre de 2008, por lo que se advierte que determinó anular la Resolución del Recurso de Alzada, hasta la Resolución Sancionatoria inclusive a efecto de que la Administración Tributaria emita respuesta fundamentada a la mencionada solicitud, **que sería el defecto más antiguo detectado por esta autoridad**. Y, como quiera que el mencionado inc. c) del citado art. 212.I. de la Ley N° 2492, **NO SEÑALA** hasta el vicio referido por el recurrente, sino "**Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo**", que es aquel que fue examinado y detectado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; consiguientemente, la autoridad demandada ajustó a derecho su actuación.

VI.1. Conclusiones.

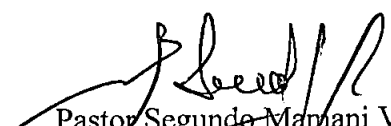
Consiguientemente, se advierte que la determinación asumida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), al emitir la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1078/2013 de 17 de julio, se ajusta a derecho, concluyéndose que la entidad demandante, no demostró sus pretensiones.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución contenida en los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil de 1975, en concordancia con los arts. 2,2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 29 a 34 interpuesta por la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representado por Juan Carlos Mendoza Lavadenz; y en su mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ-1078/2013 de 17 de julio.

No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

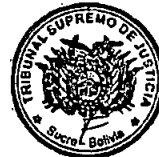

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

SENTENCIA Nº 127, FECHA 13 de marzo
LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº 1/2017

Dra. Maritza Susiwe Jeremigüna
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA